



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 071-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Archivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de agosto de 2020.- Las 10h35.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, el escrito presentado en este Tribunal, el 27 de agosto de 2020, a las 12h25, por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en cuatro (4) fojas y como anexos una (1) foja.

I.- ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2020, a las 09h46, ingresa por Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en original, en doce (12) fojas y, en calidad de anexos, doce (12) fojas, por el cual el **doctor Manuel Antonio Pérez Pérez** presenta una denuncia en contra del **doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.**
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. No. 054-26-08-2020-SG**, del 26 de agosto de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **061-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 26 de agosto de 2020, a las 11h50.
4. Mediante auto dictado el 26 de agosto de 2020, a las 14h46, en lo principal dispuse:

“PRIMERO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial, No. 424, de 10 de marzo de 2020, el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el plazo de dos días, aclare y complete su pretensión; a tal efecto:

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 071-2020-TCE

- 1.1. *En razón de que su comparecencia la hace como ciudadano en goce de sus derechos políticos y de participación, adjunte a su petición el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral;*
- 1.2. *Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) **podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.**" (lo subrayado fuera del texto original), en su petitorio señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados.*

*Se advierte al denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al **archivo** de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles."*

5. El 27 de agosto de 2020, a las 12h25, el denunciante doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, presenta en este Tribunal un escrito con el que indica dar cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgador.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 26 de agosto de 2020, a las 09h46, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de parte del doctor Manuel Antonio Pérez Pérez un escrito que contiene denuncia en contra del doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos.

2.2.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020. Por tanto la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 071-2020-TCE

2.4.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 26 de agosto de 2020 a las 14h46, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 424, de 10 de marzo de 2020, el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en el plazo de dos días, aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

- 1.1. En razón de que su comparecencia la hace como ciudadano en goce de sus derechos políticos y de participación, adjunte a su petición el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral.
- 1.2. Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados” (lo subrayado fuera del texto original), en su petición señale, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que afirma le han sido vulnerados.

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al archivo de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles...”

Dicho auto fue notificado al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, a través del correo electrónico dr_abg-manuelperez@yahoo.com el 26 de agosto de 2020 a las 15h26, como se advierte de la diligencia de notificación y razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas 30 a 31 del proceso.

2.5.- Mediante escrito presentado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de agosto de 2020 a las 12h25, en atención a lo requerido por el suscrito juez en auto del 26 de agosto de 2020, a las 14h46, manifiesta:

“(...) Doy cumplimiento a la disposición de su autoridad manifestando que me ratifico en los argumentos expresados en mi escrito inicial; sin embargo, para mayor claridad aclaro y completo lo solicitado de la siguiente forma:

1.1.- Adjunto a la presente se servirá encontrar la copia de mi comprobante de votación signado con el No. 0009-80, con lo que demuestro estar en pleno goce de mis derechos políticos y de participación.

1.2.- Los hechos denunciados se refieren directamente al derecho a la seguridad jurídica conforme lo establece el artículo 82 de nuestra Constitución que establece:

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 071-2020-TCE

“Art. 82.- La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Como se puede evidenciar en mi escrito inicial, las actuaciones descritas y denunciadas vulneran mi derecho a que las autoridades apliquen normas legales en el ámbito de su competencia sin inmiscuirse en funciones que no le son propias y por lo tanto para las cuales no son competentes; siendo esto consecuente además con los deberes y obligaciones que la Constitución establece, principalmente:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1.- Acatar y cumplir la Constitución y la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

(...) 5.- Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

(...) 17.- Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”.

Efectivamente en lo referente al proceso de selección de candidatos, revisión de presuntas inhabilidades, campaña electoral, y en general todas las fases que implica la elección de una dignidad de elección popular, existen normas jurídicas claras y previas, dichas normas amparadas bajo las normas de la Constitución que son propias de la materia y que tiene un rango superior puesto que las encontramos en el Código de la Democracia. De igual manera el cuerpo legal invocado, establece cuales (sic) son las autoridades competentes para aplicarlas tanto en la fase administrativa como ante cualquier reclamación que requiera la actuación de la Justicia Electoral; dichas autoridades competentes son el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral respectivamente. El que una autoridad distinta pretenda disponer la inscripción de una candidatura sin que esta (sic) cumpla requisitos legales con el pretexto de garantizar derechos de una organización política que ha perdido su personería por incumplir la Constitución y la ley violenta toda noción de seguridad jurídica.

Por disposición constitucional y legal cualquier reclamación que tenga que ver con las organizaciones políticas deben ser resueltas por dichas autoridades de manera exclusiva, caso contrario nos encontraríamos justamente ante una evidente inseguridad jurídica puesto que se incumplen los requisitos constitucionales de normativa, jurisdicción y competencia.

De conformidad con el reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, a este le corresponde emitir fallos de última instancia en materia electoral así como juzgar

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 071-2020-TCE

a las personas y autoridades que cometan infracciones actuando entre otros en función del principio de Determinancia.

Al efecto y según Rafael Balda Santistevan al principio de determinancia se lo puede entender de la siguiente manera:

“En sentido amplio, se entiende por determinancia a la cualidad que se atribuye a un ente o producto para definir un resultado o consecuencia o, lo que es lo mismo, para influir de forma decisiva (“determinante”) sobre los efectos que pueden derivarse de una acción u omisión.

En el marco del derecho Electoral, la determinancia hace referencia a las consecuencias jurídicas que dimanen de una decisión de la autoridad electoral competente. Comúnmente la determinancia se asocia a la posibilidad de que la decisión de la autoridad electoral modifique los resultados de una elección, de tal forma que como efecto de esa decisión, los cargos en juego pueden, eventualmente, llegar a asignarse a personas distintas de aquellas a quienes se hubieran adjudicado de no mediar la intervención de dicha autoridad. Es por ello que tanto en el Ecuador como en la mayoría de los países latinoamericanos, las formas del principio de determinancia plasmadas en las normas electorales suelen guardar, íntima relación con los casos de declaratoria de la nulidad de una votación o elección y la repetición de los comicios”.

Como hemos visto, corresponde por lo tanto a la Función Electoral resolver sobre lo que el Juez ilegalmente pretende obligar a los organismos de esta función del Estado y para ello existen procedimientos en el que el Consejo Nacional Electoral y en el Tribunal Contencioso Electoral.

Finalmente hay que recordar nuevamente lo que prescribe el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece:

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 071-2020-TCE

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe en su artículo 42 en qué casos la acción de protección no procede, específicamente, en el numeral 7 se refiere al acto emanado del Consejo Nacional Electoral (Calificación de candidaturas, resultados electorales, acceso al cargo de elección popular) y puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (incluyendo la absolución de consultas por remoción), estableciéndose por regla general, que no procede la acción de protección si el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial; salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; es decir, que restringió la acción de protección a residual y subsidiaria.

Por su parte la Corte Constitucional en cada una de sus sentencias ha insistido a este respecto, por lo que el precedente jurisprudencial obligatorio recogido en la sentencia No. 001-16-PJO-CC es determinante al señalar que: “Cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales” (en el presente caso por el Tribunal Contencioso Electoral).

Criterios que abonan a lo expresado...”

2.6.- De la lectura del escrito ingresado por el denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, se advierte que ha adjuntado a su escrito de aclaración y ampliación copia del certificado de votación del último proceso electoral, esto es, de las elecciones seccionales 2019 y de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el punto 1.1. del ordinal “PRIMERO” del auto expedido por este juzgador el 26 de agosto de 2020 a las 14h46.

2.7.- De otro lado, el denunciante, si bien dice comparecer en calidad de persona natural, en goce de sus derechos políticos y de participación, en cambio no ha dado cumplimiento a lo requerido en el punto 1.2. del ordinal PRIMERO contenido en auto del 26 de agosto de 2020 a las 14h46, pues no ha aclarado su denuncia con relación a precisar qué derecho subjetivo le ha sido vulnerado por el acto que imputa al denunciado, doctor Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Urdaneta, provincia de Los Rios.

2.8.- El compareciente expone, como fundamento de su denuncia, que el doctor Vicente Octavio Ontaneda Vera, Juez titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 071-2020-TCE

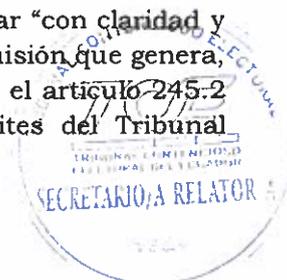
cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, ha aceptado una petición de medidas cautelares presentada por la abogada Sylka Stefania Sánchez Campos, en contra de la señora Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, dentro de la causa No. 12310-2020-00147, garantía jurisdiccional referente a la cancelación del Partido Adelante Ecuatoriano Adelante, Lista 7, lo cual -afirma- afecta el derecho a la seguridad jurídica que consagra el artículo 82 de la Constitución de la República.

2.9.- En su escrito inicial, el denunciante sostiene: “Los agravios que causan los actos denunciados son: La interferencia en las funciones propias de la Función Electoral, tanto del Consejo Nacional Electoral como del Tribunal Contencioso Electoral (...) Afectar el derecho de los ecuatorianos de elegir y de afiliarse a organizaciones políticas (...) El Juez pretende inmiscuirse y asumir las funciones del Tribunal Contencioso Electoral...”.

En su escrito de aclaración y ampliación sostiene que: “las actuaciones descritas y denunciadas vulneran mi derecho a que las autoridades apliquen normas legales en el ámbito de su competencia sin inmiscuirse en funciones que no le son propias y por lo tanto para las cuales no son competentes”; sin embargo, el denunciante no ha precisado de qué manera la actuación del juez y la decisión por él adoptada, dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales -propuesto por terceras personas- le ha causado agravios o afectación a sus derechos subjetivos; pues de conformidad con el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tienen legitimación para proponer recursos y acciones contencioso electorales las personas en goce de sus derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, “exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”.

2.10.- El denunciante no ha referido siquiera de qué manera la presunta infracción que imputa al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos, le causa agravio, entendiéndolo como tal el “hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, su honor, su credibilidad”, o aquel “perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses”, conforme lo ha señalado este órgano jurisdiccional en la causa No. 014-2020-TCE. Es decir, no justifica de qué manera los hechos referidos en su denuncia lesionan sus derechos subjetivos, no precisa cómo la actuación del juez denunciado le perjudica en su condición de ciudadano o elector en goce de los derechos de participación, consagrados en el artículo 61 de la Constitución de la República.

2.11. Por tanto, el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgador mediante auto del 26 de agosto de 2020 a las 14h46, respecto de señalar “con claridad y precisión los derechos subjetivos que afirma la han sido vulnerados”, omisión que genera, como consecuencia jurídica, el archivo de la causa, conforme lo prevén el artículo 245-2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 071-2020-TCE

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se dispone:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en la dirección electrónica **dr_abg_manuelperez@yahoo.com**

TERCERO.- SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 31 de agosto de 2020.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia